



UNIDAD DE CORTE / Cedoc DPP
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Mayo 2023
CORTE SUPREMA

Contenido

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO	5
Acoge acción de amparo en caso de prescripción de la pena y ordena fijar audiencia.	5
1.Corte Suprema revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y acoge el recurso de amparo, disponiendo que el Juzgado de Garantía deberá citar a audiencia a fin de pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de la pena impetrada por la defensa. (CS Rol N°79983-2023, 09.05.2023).	5
Acoge acción de amparo en caso de quebrantamiento de libertad asistida especial. . 5	
2.- Corte Suprema revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y acoge acción constitucional de amparo en favor de adolescente disponiéndose al efecto el cumplimiento del saldo de pena mediante la sanción de internación régimen semicerrado, y deja sin efecto orden de detención despachada a su respecto. (CS; Rol N° 80647-2023, 12.05.2023)	6
Acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de detención y revocación de acuerdo reparatorio.	6
3.- Corte Suprema acoge recurso de amparo dejando sin efecto resolución del Juez de Garantía que tras una solicitud del Ministerio había revocado acuerdo reparatorio y despachado una orden de detención en contra del amparado. (CS, Rol N° 83.825-2023,17.05.2023).	6
Acoge amparo en caso de mujer lactante que se encontraba privada de libertad en condiciones carcelarias precarias.	7
4. Corte Suprema acoge recurso de amparo a favor de mujer lactante recluida en el complejo Penitenciario de Chillán en el que se solicitaba la conmutación del saldo de pena que cumplía por concepto de revocación de libertad condicional. A fin de adoptar medidas urgentes para resguardar los derechos de la madre y su hija, la Corte resuelve restablecer el derecho a la libertad condicional. (CS, Rol N° 84.187-23, 19.05.2023).	7
Acoge amparo declarando inadmisibles el recurso de apelación del Ministerio Público en materia de prisión preventiva.	9
5.- Corte Suprema acoge acción de amparo y declara inadmisibles un recurso de apelación del Ministerio Público deducido por escrito en contra de resolución del JG que no dio lugar a una prisión preventiva respecto de un delito de homicidio, en circunstancias que dicha resolución debía ser apelada verbalmente conforme al art. 149 inciso 2° del CPP. (CS Rol N°84.188-2023, 19.05.2023).	9
Acoge amparo y ordena la conmutación de la pena efectiva por reclusión domiciliaria.	10
6.- Corte Suprema acoge recurso de amparo ordenando se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple una mujer de 65 años enferma crónica, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total. (CS, Rol N°87.474-2023, 25.05.2023).	10

Acoge amparo deja sin efecto la decisión de Gendarmería de trasladar al amparado a otro recinto penitenciario	11
7.- Corte Suprema acoge recurso de amparo debiendo Gendarmería de Chile trasladar al amparado a un centro penitenciario próximo a su domicilio. (CS, Rol N°87.797-2023, 25.05.2023).	11
Desestima amparo, pero mantiene criterio en función a fallo anteriormente acogido en relación a la posibilidad de reformular la investigación.....	12
8.- Corte Suprema confirma sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con declaración que en la audiencia de reformulación de la investigación de que será objeto el amparado, no se podrá incorporar hechos nuevos. VEC Ministro (S) Sr. Zepeda. (CS; 87.799-2023; 26.05.2023).....	13
Acoge amparo sobre abono heterogéneo	13
9.- Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar dispone que se abone al saldo de pena que actualmente purga el amparado, el tiempo que permaneció privado de libertad, sometido a la cautelar de prisión preventiva, causa en la que éste fue absuelto. VEC Ministra Sra. Letelier y del Abogado Integrante Sr. Morales (CS, Rol N°87.806-2022, 26.05.2023).	13
Acoge amparo y se pronuncia sobre la fundamentación y excepcionalidad de la prisión preventiva.	14
10.- Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y en su lugar se dejan sin efecto tanto la prisión preventiva, como también la orden de detención despachada a su respecto. (CS; Rol N° 87.800-2023; 26.05.2023).	14
Acoge amparo y determina abono heterogéneo	16
11.- Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y determina que se abona a la pena de privación de libertad que se ha impuesto al amparado el tiempo que permaneció en exceso privado de libertad (CS ROL N°87.938-2023; 30/05/2023)	16
Acoge amparo revocando prisión preventiva de imputado extranjero sin RUT	17
12.- Corte Suprema acoge recurso de amparo revocando prisión preventiva de imputado extranjero sin cédula chilena que había solicitado el trámite de canje penal dispuesto por la judicatura. (CS, Rol N°80.649-2023, 12.05.2023).....	17
II. RECURSOS DE NULIDAD	17
Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho en delitos funcionarios y dicta sentencia absolutoria	18
13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal del art. 373 b) y dicta sentencia de reemplazo absolutoria respecto a un imputado condenado, en circunstancias que se hizo una calificación jurídica distinta por el tribunal sin advertir a los intervinientes con anterioridad al veredicto de acuerdo con el artículo 341 CPP. (CS, Rol N° 59.856-2022 03.05.23).....	18

Rechaza recurso de nulidad en el que se cuestionaban las actuaciones autónomas realizadas por la policía.....	19
14.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa por verificarse irregularidades en el procedimiento policial, sumado a que los reclamos de afectación al derecho al defensa no fueron explicados por el recurrente. VEC Ministro Sr. Llanos y de la Abogada Integrante Sra. Tavorari (CS, Rol N° 66.587-2022, 18.05.2023).	19
Rechaza recurso de nulidad por no ser suficiente las meras infracciones legales para constituir infracción sustancial a una garantía fundamental	21
15.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal de la letra a) del artículo 373 CPP por considerar intrascendente la alegación de meras infracciones legales, siendo la causal de nulidad invocada más exigente, pues demanda demostrar una infracción “sustancial” a una “garantía fundamental”, lo que no se ha cumplido en la especie. VEC Ministro Sr. Valderrama y de la Ministra Suplente Sra. Quezada (CS, Rol N° 39101-23, 09.05.2023).....	21
Rechaza recurso de nulidad por existir ilegalidad en la utilización de perro detector de drogas en control vehicular aleatorio.....	22
16.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad por causal letra a) art. 373 CPP, por considerar que no hay ilegalidad en la utilización de un perro detector de drogas en un control vehicular aleatorio, no pudiendo analogarse al registro de un lugar cerrado, y asimismo valida como indicio de la comisión de un delito el olor a marihuana detectado por el can (CS, Rol N° 67071-22 02.05.23).....	22
Acoge recurso de nulidad por realización de control de identidad investigativo fuera de las hipótesis del artículo 85 del CPP.....	23
17.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública por causal prevista en art. 373 a) CPP, debido a un control de identidad investigativo realizado por la policía fuera de la hipótesis en que autoriza el art. 85 CPP vulnerando el derecho a un procedimiento justo y racional, con apego irrestricto a todos los derechos y garantías constitucionales. (CS, Rol N° 138.309-2022 17.05.23).	23
<i>INDICES</i>.....	25

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge acción de amparo en caso de prescripción de la pena y ordena fijar audiencia.

1. Corte Suprema revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y acoge el recurso de amparo, disponiendo que el Juzgado de Garantía deberá citar a audiencia a fin de pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de la pena impetrada por la defensa. ([CS Rol N°79983-2023, 09.05.2023](#)).

Corte suprema acoge amparo por parte de la defensa la cual solicitaba la prescripción de la pena de 51 días prisión por el delito de hurto simple frustrado, al encontrarse cumplido el plazo de 6 meses previsto para las faltas en atención a la pena en concreto.

Considerandos relevantes:

1°) Que, el amparado fue condenado por el Juzgado de Garantía de Ovalle, por sentencia de 17 de agosto del año 2022, a la pena de 51 días de prisión en su grado máximo, por su responsabilidad como autor en el delito de hurto simple en grado frustrado, la cual se encuentra ejecutoriada y que, a la fecha, no ha sido cumplida.

2°) Que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury, Enrique. Derecho Penal, Parte General, Ed. Universidad Católica de Chile, 8ª ed., 2005, p. 805).

3°) Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía recurrido ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, peligro que deberá que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Acoge acción de amparo en caso de quebrantamiento de libertad asistida especial.

2.- Corte Suprema revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y acoge acción constitucional de amparo en favor de adolescente disponiéndose al efecto el cumplimiento del saldo de pena mediante la sanción de internación régimen semicerrado, y deja sin efecto orden de detención despachada a su respecto. [\(CS; Rol N° 80647-2023, 12.05.2023\)](#)

La sala penal acoge amparo en base al reclamo de la defensa, puesto que, ante el incumplimiento de la libertad asistida especial, el tribunal recurrido resolvió sustituirla por la sanción de internación de régimen cerrado, infringiendo el artículo 52 N° 5 de la Ley 20.084, ordenando el régimen semicerrado.

Considerandos relevantes:

2.- Que, en ese entendido, debe tenerse especialmente en consideración los objetivos tenidos en vista por el legislador al regular las sanciones aplicables a los adolescentes infractores de ley, los que tienen la reinserción social de éstos -y no su castigo- como principal finalidad.

3.- Que, una vez zanjado lo anterior, es preciso argumentar que el artículo 52 de la Ley N° 20.084, en su numeral 5°, expresamente regla que: “El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir”.

Es decir, el precepto en comento contempla la solución normativa ante el establecimiento de un incumplimiento de la sanción de libertad asistida especial por parte del adolescente, determinando que ésta debe ser necesariamente sustituida por la de internación en régimen semicerrado.

4.- Que, en consecuencia, al haberse dispuesto respecto del amparado la sustitución de la sanción de libertad asistida especial por la de internación en régimen cerrado, se ha infringido no solo lo preceptuado en el artículo 52 N° 5 de la Ley N° 20.084, sino que también los principios inspiradores de dicho cuerpo normativo, recogidos desde el ordenamiento jurídico internacional, vulneración normativa que ha afectado la libertad personal del amparado, en cuanto se le impuso el cumplimiento de una sanción que resulta –en base a lo antes expuesto y razonado- del todo desproporcionada, debiendo acogerse la acción constitucional de amparo deducida en estos autos a fin de cautelar tal garantía fundamental.

[Acoge acción de amparo y deja sin efecto orden de detención y revocación de acuerdo reparatorio.](#)

3.- Corte Suprema acoge recurso de amparo dejando sin efecto resolución del Juez de Garantía que tras una solicitud del Ministerio había revocado acuerdo reparatorio y despachado una orden de detención en contra del amparado. [\(CS, Rol N° 83.825-2023,17.05.2023\).](#)

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, en causa por el delito de receptación en la cual se aprueba un acuerdo reparatorio tribunal de oficio cita a una audiencia en la que se resolvió reiniciar la investigación y decretar un procedimiento simplificado, es en esta última audiencia que se decreta orden de detención del imputado por su ausencia, se interpuso un amparo que la Corte de Apelaciones de Temuco rechaza y la Excelentísima Corte Suprema acoge en razón de que la invalidación del acuerdo reparatorio y la reiniciación del procedimiento penal, sólo puede disponerse a petición de la víctima -y no del Ministerio Público.

Considerandos relevantes:

1°) Que el inciso segundo del artículo 242 del Código Procesal Penal, dispone: “Cuando el imputado incumpliere de forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas, la víctima podrá solicitar que el juez resuelva el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al Ministerio Público a fin de reiniciar la investigación penal. En este último caso, el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio”.

2°) Que, del texto transcrito, aparece claramente que la invalidación del acuerdo reparatorio y la reiniciación del procedimiento penal, sólo puede disponerse a petición de la víctima -y no del Ministerio Público-, petición que en la especie no se ha realizado, motivo por cual dicha resolución se realiza por el tribunal recurrido fuera de sus competencias legales y, por ende, de manera ilegal.

3°) Que por las razones anteriores se acogerá el recurso interpuesto para adoptar las medidas que subsanen el defecto reseñado.

Acoge amparo en caso de mujer lactante que se encontraba privada de libertad en condiciones carcelarias precarias.

4. Corte Suprema acoge recurso de amparo a favor de mujer lactante recluida en el complejo Penitenciario de Chillán en el que se solicitaba la conmutación del saldo de pena que cumplía por concepto de revocación de libertad condicional. A fin de adoptar medidas urgentes para resguardar los derechos de la madre y su hija, la Corte resuelve restablecer el derecho a la libertad condicional. [\(CS, Rol N° 84.187-23, 19.05.2023\)](#).

Acoge amparo y a fin de adoptar las medidas urgentes para resguardar los derechos de madre privada libertad lactante y su hija, la Corte resuelve restablecer el derecho a la libertad condicional que le había sido revocada. Cabe señalar que la defensa había solicitado originalmente la conmutación de la pena efectiva en atención a las deficientes condiciones carcelarias en las que se encontraba la amparada y su hija.

Considerandos relevantes:

1°) Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la concesión de una libertad condicional primitivamente revocada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

2°) Que, en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

4°) Que, por lo demás, debe tener presente en el caso de marras –dado que uno de los amparados es un lactante que vive con su madre al interior de un recinto penitenciario-, lo preceptuado en el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, en orden a que en todas aquellas medidas concernientes a los niños que adopten, entre otros, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá el interés superior del niño como consideración primordial.

5°) Que, en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece en el Complejo Penitenciario de Chillán, cumpliendo un saldo de condena de 862 días por concepto de revocación de libertad condicional -teniendo como fecha de término de condena el 24 de marzo de 2025-, encontrándose privada de libertad conjuntamente con su hija de tres meses de vida, en la sección materno infantil de dicho penal.

No resulta controvertido en autos que, al interior del centro penitenciario en el que se encuentra recluida la amparada con su hija menor de edad, no obstante, las medidas sanitarias adoptadas por la Administración, existen plagas de insectos, potencialmente dañinos para la salud de ambos.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que la recurrente tiene otros dos hijos que residen en la ciudad de Chillán, por lo que trasladarla a una unidad penal ubicada en otra localidad, implicaría desarraigarla del lugar en el que éstos habitan, con las consecuencias perniciosas que ello ocasionaría para dichos menores de edad.

6°) Que, debe tenerse en consideración, además, que la revocación de la libertad condicional primitivamente otorgada a la recurrente, tuvo como única causa el incumplimiento del plan de intervención que le fuere asignado a ésta, no constando que haya cometido un nuevo ilícito durante el plazo de observación de dicho beneficio intra-penitenciario.

7°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijo, obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por el restablecimiento de la libertad condicional que le fuere revocada con fecha 03 de noviembre de 2022.

Acoge amparo declarando inadmisibile el recurso de apelación del Ministerio Público en materia de prisión preventiva.

5.- Corte Suprema acoge acción de amparo y declara inadmisibile un recurso de apelación del Ministerio Público deducido por escrito en contra de resolución del JG que no dio lugar a una prisión preventiva respecto de un delito de homicidio, en circunstancias que dicha resolución debía ser apelada verbalmente conforme al art. 149 inciso 2° del CPP. ([CS Rol N°84.188-2023, 19.05.2023](#)).

Acoge amparo y declara inadmisibile un recurso de apelación del Ministerio Público deducido por escrito en contra de resolución del JG que no dio lugar a una prisión preventiva respecto de un delito de homicidio, en circunstancias que dicha resolución debía ser apelada verbalmente conforme al art. 149 inciso 2° del CPP.

Considerandos relevantes:

2°) Que dicha reforma implica la suspensión de los efectos de la resolución que niega lugar a la medida de prisión preventiva, manteniéndose la privación de libertad del imputado mientras pende el pronunciamiento del tribunal superior, para lo cual se implementó un recurso de apelación especial que debe ser deducido por el Ministerio Público en la misma audiencia, lo que excluye la aplicación de las reglas generales de apelación de la medida cautelar de prisión preventiva contempladas en el inciso primero del artículo 149 del Código Procesal Penal. Así, por lo demás, lo ha sostenido con anterioridad esta Corte, en el pronunciamiento Rol N° 3.503-2009, de fecha 01 de junio de 2009.

3°) Que, no existe controversia en autos en orden a que el Ministerio Público no dedujo recurso de apelación verbal en la audiencia de formalización de la investigación, siendo aquella la oportunidad procesal para ejercer tal derecho, en cuanto al tratarse de un delito de homicidio, el régimen recursivo aplicable era el contemplado en el ya citado inciso 2° del artículo 149 del Código Procesal Penal, precluyendo, en consecuencia, su potestad del apelar del pronunciamiento del tribunal de garantía al finalizar dicha audiencia.

4°) Que, como se evidencia de los fundamentos anteriores, el proceder de los recurridos ha vulnerado expresas normas constitucionales y legales, toda vez que importa revertir lo resuelto el 23 de marzo de 2023, por el Juez de Garantía de Curicó en audiencia de formalización de cargos, oportunidad en la que se decretó la prisión preventiva del amparado únicamente por peligro de fuga, sustituyéndose tal medida cautelar por una caución monetaria que fue enterrada por el actor, disponiendo además a su respecto medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, resolución que debía entenderse ejecutoriada al no haber deducido el Ministerio Público en la misma audiencia recurso de apelación en su contra.

Acoge amparo y ordena la conmutación de la pena efectiva por reclusión domiciliaria.

6.- Corte Suprema acoge recurso de amparo ordenando se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple una mujer de 65 años enferma crónica, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total. ([CS, Rol N°87.474-2023, 25.05.2023](#)).

Corte Suprema acoge amparo en consideración a las condiciones de salud de una mujer recluida, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada, mujer de 65 años de edad, quien permanece en el Complejo Penitenciario de Iquique cumpliendo una pena privativa de libertad que culmina el 25 de abril de 2027, padece diversas patologías (enfermedad crónica en etapa terminal –hemodiálisis-, nefropatía diabética, hipertensión severa, diabetes mellitus tipo 2, artrosis generalizada, reumatismo articular y síndrome ansioso depresivo) que requieren atención médica permanente, las que han tornado el cumplimiento de la pena en una situación particularmente gravosa para la amparada, de manera que, atendiendo a criterios humanitarios y obligaciones internacionales en concordancia a la garantía del derecho a la integridad personal, establece un régimen sancionatorio menos estricto para el cumplimiento de su condena.

Considerandos relevantes:

2°) Ahora, en cuanto a la situación específica de la amparada, deben tenerse en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

3°) Que -en lo que interesa para este examen-, en el apartado 24 de las Reglas de Mandela, se establece que: “(1) La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. (2) Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.”

A su turno, la Convención de Belem do Pará, establece en su artículo 4° que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos

comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.”

Finalmente, resulta útil considerar que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 20.584, referido a los derechos de los pacientes en estado terminal, se indica, en el artículo 16, que “Las personas que se encuentren en este estado tendrán derecho a vivir con dignidad hasta el momento de la muerte. En consecuencia, tienen derecho a los cuidados paliativos que les permitan hacer más soportables los efectos de la enfermedad, a la compañía de sus familiares y personas a cuyo cuidado estén y a recibir, cuando lo requieran, asistencia espiritual.”

Se resuelve: Se sustituye pena privativa por la pena de reclusión domiciliaria total, respecto del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, debiendo el Tribunal de la causa determinar las medidas que Gendarmería de Chile deberá adoptar para verificar el cumplimiento de la pena impuesta.

Acoge amparo deja sin efecto la decisión de Gendarmería de trasladar al amparado a otro recinto penitenciario

7.- Corte Suprema acoge recurso de amparo debiendo Gendarmería de Chile trasladar al amparado a un centro penitenciario próximo a su domicilio. [\(CS, Rol N°87.797-2023, 25.05.2023\).](#)

Corte Suprema revoca sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique que dispuso el traslado de un interno a la ciudad de Valdivia como sanción a la agresión del interno a un gendarme, considerando que esa atribución jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso, determinando que gendarmería debe velar por la resocialización y el arraigo familiar de los internos.

Considerandos relevantes:

2°.- Que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una

actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso.

3°.- Que, asimismo, Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado a su lugar de residencia y el de sus familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que en este caso debió ser sopesado, pues su ficha indica un domicilio en Chile Chico, por lo que los motivos expuestos en la resolución administrativa en estudio no aparecen de tal entidad para justificar el consiguiente desarraigo que el traslado conlleva;

4°.- Que, en este contexto, aparece que la medida de traslado carece de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que aquella sea ilegal y, también, desproporcionada al ejecutarse considerando un traslado que supera los setecientos kilómetros, alejándose de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que establece que “En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”, frustrando toda posibilidad de resocialización y apoyo familiar;

5°.- Que, finalmente, Gendarmería no dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.” En la especie, la medida impugnada evidentemente no se ajusta no solo a las disposiciones constitucionales, sino que además se aparta de tratados internacionales sobre derechos humanos. En particular, atenta contra la vinculación del amparado a su núcleo familiar y de la relación con sus cercanos, trasgrediendo con ello el inciso segundo del artículo 1° de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento. Tales derechos se puede ver conculcados en la especie, toda vez que de una parte no se ha justificado que el traslado dispuesto sea necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica del amparado, de otros internos, o afecte de manera justificada el orden y seguridad del recinto –como exige el artículo 28 del reglamentos antes citado-; y de otra, porque se dificulta notablemente el traslado de la familia del recurrente a un recinto penitenciario localizado a más de mil kilómetros de su domicilio, en otra región del país.

Desestima amparo, pero mantiene criterio en función a fallo anteriormente acogido en relación a la posibilidad de reformular la investigación.

8.- Corte Suprema confirma sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con declaración que en la audiencia de reformalización de la investigación de que será objeto el amparado, no se podrá incorporar hechos nuevos. VEC Ministro (S) Sr. Zepeda. ([CS; 87.799-2023; 26.05.2023](#)).

Corte Suprema confirma sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con declaración que en la audiencia que se llevará a efecto, ante el juzgado de garantía de Talcahuano, la formalización de la investigación de que será objeto el amparado J.E.G.G, no podrá incorporar hechos nuevos, limitándose a aquellos que han sido objeto de la comunicación original.

Considerandos relevantes:

1.- Que, como lo ha sostenido previamente esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 50.850-2023, de fecha 31 de marzo del año en curso, la actuación procesal del ente persecutor denominada como “reformalización”, corresponde a una institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal, la que, por ende, resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional -pese a ser efectivo que la misma es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial-, por lo que mal puede tener la aptitud de restringir o afectar las garantías fundamentales de los imputados.

2.- Que, en ese entendido, la actuación procesal que el Ministerio Público denomina re formalización, sólo tiene cabida en la medida que no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron comunicados al imputado, esto es, siempre y cuando no incorpore hechos nuevos a la imputación, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización.

Acoge amparo sobre abono heterogéneo

9.- Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar dispone que se abone al saldo de pena que actualmente purga el amparado, el tiempo que permaneció privado de libertad, sometido a la cautelar de prisión preventiva, causa en la que éste fue absuelto. VEC Ministra Sra. Letelier y del Abogado Integrante Sr. Morales ([CS, Rol N°87.806-2023, 26.05.2023](#)).

Sala penal acoge reclamo de abono del tiempo de cumplimiento de una prisión preventiva en causa diversa finalizada con sentencia absolutoria.

Considerandos relevantes:

3°) Que, en tal contexto, aparece de justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad -como lo es, sin duda, el que

estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, siendo finalmente absuelto- para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

4°) Que la resolución del tribunal de cumplimiento, que lo es el Juzgado de Garantía de Quilpué, se basa fundamentalmente en que no puede aceptarse el abono solicitado por cuanto no se da el supuesto contenido en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto los procesos en cuestión no estuvieron en condiciones de sustanciarse de manera conjunta.

6°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos: un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que fue absuelto, al segundo proceso, en que se cumple actualmente una condena privativa de libertad.

Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

8°) Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporados requisitos que el legislador no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.

Acoge amparo y se pronuncia sobre la fundamentación y excepcionalidad de la prisión preventiva.

10.- Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y en su lugar se dejan sin efecto tanto la prisión preventiva, como también la orden de detención despachada a su respecto. [\(CS; Rol N° 87.800-2023; 26.05.2023\).](#)

Corte Suprema mantiene las medidas cautelares personales del artículo 155 del Código Procesal Penal, pero dejando sin efecto la prisión preventiva y la orden de detención, fundamentando que se debe utilizar el catálogo previsto para las medidas cautelares de manera proporcional, la resolución debió fundamentar con precisión y expresar claramente los antecedentes calificados que justificaron la determinación de la medida.

Considerandos relevantes:

2°- Que, en concordancia con estos principios constitucionales, y como lo ha explicado esta Corte en la causa Rol N° 192-09 de 13 de enero de 2009, un principio capital de la reforma procesal penal es el carácter de medida de último recurso que posee la prisión preventiva, la que procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. El

Mensaje con que el Ejecutivo remitió a la H. Cámara de Diputados el proyecto de Código Procesal Penal, indica, resulta especialmente clarificador de la filosofía inspiradora del cuerpo legal en materia de medidas cautelares personales. Efectivamente, se afirma que como consecuencia directa del principio que obliga a tratar al imputado como inocente mientras no se haya dictado sentencia condenatoria, surge la necesidad de rediseñar el régimen de medidas cautelares aplicables a quienes se encuentran en calidad de imputados, a partir del reconocimiento de su excepcionalidad y de su completa subordinación a los fines del procedimiento. Como consecuencia de esta característica, “el proyecto propone dar plena aplicación a la presunción de inocencia, afirmando que quien es objeto de un procedimiento criminal en calidad de imputado no debe sufrir, en principio, ningún detrimento respecto del goce y ejercicio de todos sus derechos individuales en tanto éstos no se vean afectados por la imposición de una pena.”

3°- Que, en cuanto a los “casos” en que puede decretarse la prisión preventiva, la misma disposición constitucional en comento expresa que ello procederá cuando dicha medida sea considerada por el juez “necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”. Esta norma debe ser complementada con la de rango legal del artículo 140 del Código de Procesal Penal que prescribe que el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado “siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga”.

4°- Que en lo concerniente a las “formas” que deben seguirse para privar de la libertad personal a un imputado mediante la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 36 del Código Procesal Penal, norma que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquella que resuelve una petición de esa medida, dispone que “Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.”

11°- Que la cuestión del mérito es distinta del raciocinio judicial. En efecto, en esta última es posible diferenciar el reclamo de inexistencia de fundamentos, ya sea ante su total o parcial ausencia, de la del mérito de la resolución que se limita a compartir o rechazar el contenido de la resolución impugnada. Lo relevante es que el tribunal se haga cargo de las argumentaciones planteadas por los intervinientes en la audiencia, de manera que se llegue a examinar y explicar la concurrencia de cada una de las condiciones legales que autorizan su imposición.

Acoge amparo y determina abono heterogéneo

11.- Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y determina que se abona a la pena de privación de libertad que se ha impuesto al amparado el tiempo que permaneció en exceso privado de libertad ([CS ROL N°87.938-2023; 30/05/2023](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y determina que se acoge la acción constitucional interpuesta en favor de M.I.J.J disponiendo que se abona a la pena de privación de libertad que se ha impuesto al amparado, el tiempo que permaneció en exceso privado de libertad. VEC del Ministro Sr. Valderrama y la ministra Sra. Letelier, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada

Considerandos relevantes:

2°) Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad en exceso de la pena impuesta, la cual resultó menor a la privación de libertad que le afectó, en razón de la medida cautelar de prisión preventiva.

3°) Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cual es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

4°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, una privación de libertad — con ocasión de la medida cautelar de prisión preventiva — en exceso de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

Acoge amparo revocando prisión preventiva de imputado extranjero sin RUT

12.- Corte Suprema acoge recurso de amparo revocando prisión preventiva de imputado extranjero sin cédula chilena que había solicitado el trámite de canje penal dispuesto por la judicatura. ([CS, Rol N°80.649-2023, 12.05.2023](#)).

En caso de persona migrante formalizada por dos supuestas faltas de lesiones leves y amenazas, se le decretó prisión preventiva por configurarse el peligro de fuga en razón de su situación migratoria (no contar con un RUT), no obstante tener domicilio conocido, trabajo y familia. La Excelentísima Corte deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva por ser desproporcionada.

Considerandos relevantes:

3.- Que así las cosas, aparece de manifiesto que la persona en cuyo favor se acciona dio cumplimiento a todas y cada uno de los mandatos emanados del tribunal, a lo que debe sumarse que compareció a todos los actos del procedimiento –en especial a la audiencia realizada el 19 de abril de 2023-, no existiendo constancia además, que éste se haya aproximado a los ofendidos, de lo que se colige que las medidas cautelares personales del artículo 155 letras c), d) y g) del Código Procesal Penal decretadas a su respecto, resultan más que suficientes para satisfacer los fines del procedimiento, en particular los de dar resguardo a las víctimas y de mantenerlo sujeto a los actos del procedimiento.

4.- Que, por lo demás, debe tenerse en consideración que el recurrente fue formalizado por dos faltas de lesiones leves y por el ilícito de amenazas, de lo que se sigue que dada la menor entidad de las infracciones atribuidas a éste y la circunstancia de haber sido solicitada por el ente persecutor únicamente fundada en el peligro de fuga por la situación migratoria irregular en que se encontraba el actor, la medida cautelar de prisión preventiva decretada resultaba desproporcionada.

En el mismo sentido, es preciso señalar que la calificación de la mayor o menor entidad de las lesiones sufridas por los ofendidos, corresponde una valoración que debe ser efectuada en la etapa de dictación de la sentencia y en este estadio preliminar del proceso penal.

II. RECURSOS DE NULIDAD

Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho en delitos funcionarios y dicta sentencia absolutoria

13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal del art. 373 b) y dicta sentencia de reemplazo absolutoria respecto a un imputado condenado, en circunstancias que se hizo una calificación jurídica distinta por el tribunal sin advertir a los intervinientes con anterioridad al veredicto de acuerdo con el artículo 341 CPP. ([CS, Rol N° 59.856-2022 03.05.23](#)).

Corte suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal del artículo 373 letra b) y dicta sentencia absolutoria de reemplazo respecto de un imputado condenado, fundado en no haberse llamado a una recalificación del delito en conformidad al artículo 341 del CPP, en cuanto se invocó la figura del artículo 239 del Código Penal, la cual no es aplicable por no ser el imputado empleado público, sin embargo, se hizo extensible a dicho tipo penal pero posteriormente se analogó este al delito de estafa ante la imposibilidad de comunicar la calidad de funcionario público al particular, pero no señalándose por los jueces la posibilidad de ejercer la facultad de recalificar el delito, por lo que no se generó tampoco debate respecto de esta materia, vulnerando así el principio de legalidad y de congruencia. En consecuencia, no puede dictarse una sentencia condenatoria, pues se afecta el derecho a defensa del imputado, lo que el legislador precisamente busca prevenir a través del artículo 341 del CPP.

Considerandos relevantes:

9°) Que la figura de fraude al Fisco es calificada como delito especial impropio, pues tiene su correlato en las diversas formas de defraudación que se sancionan entre los delitos contra la propiedad. En consecuencia, y de acuerdo con las reglas generales, el tercero defraudador, que no quebranta un deber funcionario, comete el respectivo delito contra la propiedad (Rodríguez-Ossandón, Delitos contra la función pública, Edit. Jdca., 2008, p. 417).

12°) Que, al no haber cumplido con la exigencia de advertir a los intervinientes sobre la posibilidad de una calificación jurídica distinta durante el desarrollo del juicio o luego de la deliberación y con anterioridad al veredicto, no puede dictarse una sentencia condenatoria, pues ello importaría afectar el derecho a defensa del imputado, lo que el legislador precisamente evita con la incorporación de este artículo 341 del Código Procesal Penal (Horvitz-López, Derecho Procesal Penal Chileno, Edit. Jdca., 2004, tomo II, p. 342); máxime si no se debatió sobre la concurrencia de los requisitos de la estafa y la determinación exacta de la defraudación que se le podía atribuir a R.G

13°) Que, por lo razonado, se acogerá la primera causal subsidiaria fundada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal invocada en el recurso de nulidad por la errónea aplicación del artículo 239 del Código Penal, al no tener el acusado R.G la calidad de funcionario público, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, defecto relativo sólo a la sentencia impugnada, mas no al juicio, toda vez que la causal esgrimida no se refiere a formalidades del pleito ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se aplicó una pena cuando no procedía aplicar pena alguna, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo.

Rechaza recurso de nulidad en el que se cuestionaban las actuaciones autónomas realizadas por la policía.

14.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa por verificarse irregularidades en el procedimiento policial, sumado a que los reclamos de afectación al derecho al defensa no fueron explicados por el recurrente. VEC Ministro Sr. Llanos y de la Abogada Integrante Sra. Tavolari ([CS, Rol N° 66.587-2022, 18.05.2023](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en causa por conducción en estado de ebriedad, invocando causal 373 letra a) CPP, teniendo como fundamento la existencia de un procedimiento policial que no siguió ningún protocolo. La defensa ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al realizar éstos una serie de diligencias de investigación de carácter intrusivo, sin instrucciones del Ministerio Público, y, sin contar con autorización judicial, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley. La corte ante esto, establece que el contexto antes referido, da cuenta de un procedimiento en el marco de las facultades que le confiere el artículo 83 del Código Procesal Penal, que los habilita para identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, concurrieron para tal efecto al domicilio del acusado siendo atendidos por éste, quien de forma espontánea les confesó su participación accediendo además, de manera voluntaria, a la práctica de los exámenes físicos de alcoholemia y de alcotest, por tanto, no aparece en este caso una actuación ilegal de los funcionarios policiales, y, en consecuencia, la infracción denunciada que sirve de soporte a esta causal del recurso no se encuentra configurada, por lo que la misma será desestimada.

Considerandos relevantes:

13°) Que el contexto antes referido, da cuenta de un procedimiento investigativo en el que los funcionarios policiales, en el marco de las facultades que le confiere el artículo 83 del Código Procesal Penal, en particular su literal d), en cuanto los

habilita para identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, concurren para tal efecto al domicilio del acusado –en su calidad de propietario del móvil accidentado-, siendo atendidos por éste, quien de forma espontánea les confesó su participación en los hechos, accediendo además, de manera voluntaria, a la práctica de los exámenes físicos de alcoholemia y de alcotest.

En suma, no aparece en este caso una actuación ilegal que reprochar a los funcionarios policiales, desde que no incurrieron en acción alguna que exceda sus márgenes de actuación y que haya motivado la espontánea confesión del acusado –la que fue prestada libre de toda coacción-, quien reconoció su participación en los hechos y además consintió en la práctica de exámenes corporales a su respecto, pues el diálogo que se produjo con el funcionario policial no fue realizado en el contexto de un interrogatorio, sino que respondió a una manifestación espontánea del acusado, al ser consultado acerca de si tenía antecedentes sobre un siniestro en el que se había visto involucrado un automóvil de su propiedad.

En consecuencia, la infracción denunciada que sirve de soporte a esta causal del recurso no se encuentra configurada, por lo que la misma será desestimada;

15°) Que, de la sola lectura de los fundamentos de la protesta alzada por el impugnante, es posible colegir que, a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse, que en los fundamentos décimo séptimo a vigésimo quinto del fallo en revisión, los sentenciadores del grado no sólo explicitaron las razones por las que concluyeron que al acusado le correspondió participación en carácter de autor en el delito de conducción en estado ebriedad que se le atribuyó, sino que también se hicieron cargo de la totalidad de las alegaciones planteadas por la defensa en el juicio oral. Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en estudio, éste no podrá prosperar;

18°) Que, conforme lo antes expuesto y razonado, y, del análisis de las diferencias que el recurrente reprocha al tribunal del grado, resulta evidente que ninguna de ellas afectó el derecho a defensa del acusado, como lo sostiene al referirse a la trascendencia de la infracción que denuncia. En efecto el núcleo fáctico inculpativo es el mismo, y no se vislumbra de qué manera la defensa -ella tampoco lo explícita en su recurso- se ve afectado su derecho a defensa.

Por cierto, la diferencia en la hora de ocurrencia de los hechos, que emana del cotejo entre la acusación y la sentencia, carece de relevancia, así como también la reseña de los exámenes corporales practicados al encartado efectuada en el requerimiento fiscal, porque en caso alguno implica que la condena recaída en autos sobre el impugnante, diga relación con un hecho distinto de aquel por el que

fue acusado y mucho menos altera la calificación jurídica asignada al mismo, de modo tal que no es posible concluir que tal imprecisión haya afectado su derecho a defensa, máxime si en el arbitrio no se explica la forma en que sus garantías fundamentales pudieron verse afectadas durante el desarrollo del juicio oral;

Rechaza recurso de nulidad por no ser suficiente las meras infracciones legales para constituir infracción sustancial a una garantía fundamental

15.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal de la letra a) del artículo 373 CPP por considerar intrascendente la alegación de meras infracciones legales, siendo la causal de nulidad invocada más exigente, pues demanda demostrar una infracción “sustancial” a una “garantía fundamental”, lo que no se ha cumplido en la especie. VEC Ministro Sr. Valderrama y de la Ministra Suplente Sra. Quezada ([CS, Rol N° 39101-23, 09.05.2023](#)).

_Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por las defensas de dos acusados, en causa por delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas. En cuanto al primer acusado, la defensa alegó que el Ministerio Público presentó una acusación que no imputa ningún hecho al acusado, ante lo cual el Juzgado de Garantía de manera errónea otorgó un plazo de 24 horas para subsanar la omisión, ante lo cual se solicitó la nulidad del juicio oral y de la sentencia. Por otro lado, en cuanto al segundo acusado, la defensa alegó la existencia de infracción al principio de la lógica de la razón suficiente, en específico el principio de corroboración, por no existir ningún medio probatorio que compruebe su participación en el hecho punible mas allá de toda duda razonable, ante lo cual se solicitó la nulidad de la sentencia y del juicio oral. VEC Ministro Sr. Valderrama y de la Ministra Suplente Sra. Quezada quienes estuvieron por acoger el recurso de nulidad interpuesto en favor del primer acusado.

Considerandos relevantes:

4°) Que en relación al arbitrio interpuesto en favor de L.E.O.V afincado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, cabe recordar que esta Corte ha resuelto uniformemente que para que la causal deducida pueda prosperar, el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de

la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en

tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, No 92059-20 y N° 112392-20)

5°) Que en el caso en examen, no siendo controvertida la omisión del ministerio público en su acusación, tampoco es discutido que la misma fue subsanada dentro del plazo fijado por el tribunal y, principalmente, la recurrente no ha explicado de qué manera ello impidió al imputado y a su apoderado preparar y desarrollar de manera efectiva su defensa en la audiencia de preparación de juicio oral como en el juicio oral.

6°) Que, en definitiva, la defensa arguye meras infracciones legales, obviando que la causal de nulidad invocada es mucho más exigente, pues demanda demostrar una infracción “sustancial” a una “garantía fundamental”, lo que no se ha cumplido en la especie y conduce al rechazo de este recurso.

Rechaza recurso de nulidad por existir ilegalidad en la utilización de perro detector de drogas en control vehicular aleatorio.

16.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad por causal letra a) art. 373 CPP, por considerar que no hay ilegalidad en la utilización de un perro detector de drogas en un control vehicular aleatorio, no pudiendo analogarse al registro de un lugar cerrado, y asimismo valida como indicio de la comisión de un delito el olor a marihuana detectado por el can [\(CS, Rol N°67071-22 02.05.23 \)](#).

Considerandos relevantes

7°) Que, por consiguiente, desde que no hay ilegalidad alguna en el caso *sub judice* en la utilización del can detector de drogas por los policías en el marco de sus funciones de fiscalización y preventivas, el haber alertado ese animal el olor o aroma a marihuana en el exterior del vehículo ocupado entre otros por el acusado P.A.G.S, constituye un claro y objetivo indicio de la comisión de un delito actual de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal, sea del transporte no autorizado de drogas previsto en los artículos 3 o 4 de la Ley N° 20.000, o de conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas sancionado en el artículo 196 de la Ley del Tránsito.

10°) Que, en conclusión, la presencia del referido indicio facultaba a los funcionarios policiales, de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal para proceder al posterior registro del vehículo en cuestión y, por ende, el hallazgo de droga en su interior en poder del acusado se ha realizado al amparo de dicha disposición, lo que

permite desestimar los reclamos del recurrente, conduciendo en definitiva al rechazo del recurso.

Acoge recurso de nulidad por realización de control de identidad investigativo fuera de las hipótesis del artículo 85 del CPP.

17.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública por causal prevista en art. 373 a) CPP, debido a un control de identidad investigativo realizado por la policía fuera de la hipótesis en que autoriza el art. 85 CPP vulnerando el derecho a un procedimiento justo y racional, con apego irrestricto a todos los derechos y garantías constitucionales. ([CS, Rol N° 138.309-2022 17.05.23](#)).

Considerandos relevantes:

Sexto: Que, con relación a las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios policiales que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados –la supuesta comercialización de droga que realizaba el acusado en la intersección de dos calles de la comuna de Melipilla-, basándose única y exclusivamente en el relato indeterminado de “un transeúnte” que le habría advertido respecto de tales circunstancias. En tal sentido, es preciso señalar que el único comportamiento del acusado y de sus acompañantes que fue apreciado por los funcionarios de Carabineros, es haberlos visto mientras se encontraban en la intersección de calles Gabriel García con Clodomiro Rosas de la comuna de Melipilla, conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad. Dado lo expuesto, resulta relevante realzar que no existe en la carpeta investigativa registro alguno de la identidad del transeúnte que supuestamente habría efectuado la denuncia anónima. Es más, ni siquiera hay una descripción de él, menos aún se precisan características especiales, datos que resultaban relevantes para poder corroborar los dichos expresados por los agentes policiales en el juicio, los que al no contar con antecedentes probatorios que los respalden, carecen de todo sustento.

Octavo: Que, conforme lo antes razonado, y tal como lo ha sostenido con anterioridad esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 30.718- 2016, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, es que el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente -y dado que afecta garantías

constitucionales como el derecho a la intimidad-, sostenerse en circunstancias objetivas y demostrables, puesto que sólo de esa manera es posible dotar de validez, a la luz de los derechos de los justiciables, una actuación de carácter excepcional como la de la especie. En síntesis, las conductas apreciadas por los policías en la especie y que los llevaron a efectuar un control de identidad al acusado Garrido Aguilera, no pueden ser consideradas como constitutivas de un indicio, entendido éste “como una conducta determinada y concreta que se comunica con la comisión del hecho punible, de aquellos que habilitan para efectuar un control de identidad en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal” (SCS Rol N° 30.159-2020, de 27 de mayo de 2020).

Décimo: Que, conforme lo antes expuesto, la conclusión a la que arribaron los juzgadores de la instancia, no resulta aceptable para este tribunal, ya que se ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración. Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así -y así parece serlos derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho procesal penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”.

INDICES

Término	Página
Abono de cumplimiento de pena	p.13-14
Abono de cumplimiento de pena - Abono prisión preventiva	p.16
Acuerdos reparatorios	p.6-7
Administración penitenciaria	p.11-12
Control de identidad	p.22-23 ; p.23-24
Debido proceso	p.19-21 ; p.23-24
Delitos contra la propiedad	p.18-19
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.6
Derecho internacional	p.7-8
Derecho penitenciario	p.7-8 ; p.10-11
Derechos de la mujer	p.7-8
Derechos del niño	p.7-8
Ejecución de penas	p.10-11
Formalización	p.13
Garantías constitucionales	p.7-8 ; p.16 ; p.22-23 ; p.23-24
Juicio oral	p.21-22
Libertad asistida especial	p.6
Libertad condicional	p.7-8
Medidas cautelares	p.6 ; p.17
Medidas cautelares personales	p.16
Nulidad de la sentencia	p.21-22 ; p.23-24
Nulidad del juicio	p.21-22 ; p.23-24
Penas privativas de libertad	p.10-11
Policía	p.19-21
Porte de droga	p.22-23
Prescripción de la pena	p.5
Principio de congruencia	p.18-19
Principio de legalidad	p.18-19
Principios y garantías procesales	p.18-19
Prisión preventiva	p.9 ; p.17
Procedimiento simplificado	p.6-7
Quebrantamiento de condena	p.6

Recursos - Recurso de amparo	p.5 ; p.6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.9 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.16 ; p.17
Recursos - Recurso de nulidad	p.18-19 ; p.19-21 ; p.21-22 ; p.22-23 ; p.23-24
Tráfico ilícito de drogas	p.21-22 ; p.22-23 ; p.23-24
Traslado a recinto gendarmería de Chile	p.11-12
Valoración de prueba	p.21-22

Norma	Página
COT art. 164	p.13-14 ; p.16
CP art. 21	p.5
CP art. 26	p.16
CP art. 5	p.7-8
CP art. 97	p.5
CPP art. 127	p.14-15
CPP art. 140	p.14-15
CPP art. 149	p.9
CPP art. 155	p.17
CPP art. 181	p.23-24
CPP art. 227	p.23-24
CPP art. 242	p.6-7
CPP art. 341	p.18-19
CPP art. 348	p.13-14 ; p.16
CPP art. 359	p.23-24
CPP art. 36	p.13-14
CPP art. 373	p.18-19 ; p.19-21 ; p.21-22 ; p.22-23 ; p.23-24
CPP art. 374	p.21-22
CPP art. 391	p.9
CPP art. 83	p.19-21 ; p.22-23
CPP art. 84	p.19-21
CPP art. 85	p.19-21 ; p.22-23 ; p.23-24
CPP art. 86	p.19-21
CPR art. 19 N° 26	p.11-12
CPR art. 19 N° 7	p.13-14
CPR art. 19 N° 9	p.10-11

CPR art. 21	p.5 ; p.6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.9 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.13 ; p.17
CPR art. 6	p.11-12
DS518 art. 25	p.11-12
DS518 art. 28	p.11-12
L19880 art. 11	p.11-12
L20000 art. 1	p.22-23 ; p.23-24
L20084 art. 2	p.6
L20084 art. 52	p.6
L20253	p.9
L20584 art. 16	p.10-11